

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que en primer término, una vez analizadas las constancias que integran el expediente relativo a la inconformidad en estudio, se advierte propiamente del escrito inicial presentado por la Coalición “Alianza para Todos”, se refiere a supuestas irregularidades atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, y al efecto esta Comisión debe pronunciarse en el sentido de que ni el Código Electoral del Estado de México ni los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, le otorgan competencia para investigar actos relacionados o atribuidos al Ayuntamiento de mérito, ni a ningún otro dentro del territorio de la entidad, por ello, desde este momento y por lo que hace a los mencionados actos se propone el desechamiento de plano, dada su improcedencia, y dejar a salvo los derechos del inconforme para que si es su deseo, los haga valer ante la autoridad que considere competente.
- II. Ahora bien, atendiendo a que del escrito de inconformidad de mérito se advierte que se atribuyen a supuestos hechos violatorios de las normas relativas a la propaganda electoral, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, se declara competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer Coalición “Alianza para Todos”, por conducto de su Representante Propietario, ante el Consejo General Electoral del Estado de México, el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora, únicamente por lo que se refiere a los actos de propaganda electoral relacionados con el Partido Acción Nacional.
- III. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de dicha Comisión, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar la actualización o no de infracciones a los ordenamientos legales reguladoras de los actos de propaganda electoral para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- IV. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que por lo que hace a los actos atribuidos al Partido Acción Nacional, en estudio, no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 58 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, esta Comisión debe entrar al fondo del presente asunto.
- V. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/20/03 formado con motivo de la inconformidad interpuesta el C. Luis Cesar Fajardo de la Mora quien se ostenta como representante Propietario de la Coalición “Alianza para Todos” ante el Consejo General Electoral del Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que, con la fijación y colocación en equipamiento urbano de propaganda electoral, contrario a lo sostenido por el inconforme no existe infracción a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral toda vez que el artículo 21 dispone que la propaganda electoral podrá colgarse en bastidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y en ese sentido, de las pruebas técnicas específicamente placas fotográficas que aporta el inconforme, una vez analizadas y valoradas en términos del artículo 338 del Código Electoral del Estado de México, no se desprende que exista daño al equipamiento urbano, así como tampoco adhesión de propaganda, y mucho menos que se impida la visibilidad a

los conductores de vehículos; en tal virtud de la simple interpretación literal del referido artículo 21 de los lineamientos en comento, puede concluirse que no existe trasgresión a la norma, ni se quebranta el orden jurídico, y por ello deben ser declarados, infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición actora.

Resulta preciso en este apartado a fin de agotar los principios de exhaustividad y congruencia que debe contener toda resolución manifestarse en el sentido de declarar la improcedencia de las argumentaciones que a manera de agravios vierte el ocurso respectivo a las presuntas violaciones que aduce al bando de Policía y buen Gobierno supuestamente cometidos por autoridades del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, puesto que como se ha establecido en el considerando I de la presente resolución, esta Comisión carece de competencia legal para incursionar sobre tales actos de autoridad.

- VI.** A mayor abundamiento, esta Comisión advierte que el inconforme junto con su escrito de inconformidad aporta como documental pública entre otras, una fe de hechos practicada por la C. Regina Rosales Palma en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. 1 de Toluca, México, la cual no merece para el presente asunto valor convictivo atento a que de la misma se observa que fue practicada el día 7 de febrero del año 2003, y contrario a esto la inconformidad planteada y sobre la que se resuelve fue presentada hasta el día 24 de febrero ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en tal virtud es de considerarse que dicha fe de hechos se encuentra viciada de nulidad y contraviene lo dispuesto por el artículo 54 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, ello, por razón de que el procedimiento formalmente se inició en términos del artículo 55 de los aludidos lineamientos hasta el momento de la presentación del escrito de inconformidad, y en esa fecha ya se había practicado dicha fe de hechos, y más aún, sin que obre en autos solicitud por escrito que justifique la práctica de la misma, razones suficientes por lo que es nugatorio a dicha documental pública todo valor probatorio.
- VII.** Por todas las razones apuntadas con anterioridad, y dadas las deficiencias y omisiones analizadas en la presente resolución, aunado a la falta de elementos con debida fuerza probatoria que justificaran las pretensiones de la Coalición inconforme, se propone por esta Comisión al Consejo General, en primer término, declarar en el presente asunto, el desechamiento de plano por lo que hace a los hechos imputados al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México, y en consecuencia el desechamiento de plano, en atención a las razones apuntadas en el considerando I de esta resolución y por lo que hace a los actos atribuibles al Partido Acción Nacional, se declaren infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la mencionada Coalición, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos II al VI de esta resolución, y por ello en razón de lo anterior en el presente asunto no es dable imponer sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en el artículo 332 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como el artículo 58 a), 84 b) de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se desecha de plano en su parte conducente, la inconformidad planteada por la Coalición “Alianza para Todos”, en atención y relación a lo expuesto al considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la Coalición “Alianza para Todos”, para que las haga valer en la vía y forma que considere procedentes, respecto a los hechos que atribuye al H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, México.

TERCERO. Por otra parte, se declara infundada e inoperante en su parte conducente la inconformidad planteada por la Coalición "Alianza para Todos" en atención y relación a lo expuesto en los considerandos II al VI de la presente resolución.

CUARTO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP.: IEEM/CG/CRP/23/03.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/23/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos” a través de quien se ostenta como Representante Propietario de dicha Coalición, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos y hechos de propaganda electoral consistentes en **“hechos atribuibles a la C. MARTHA SAHAGUN DE FOX Y POR EL SUBSECRETARIO DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN FEDERAL, JOSÉ LUIS DURÁN REVELES, a favor de CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, con fecha diez y veinticinco de enero del dos mil tres dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Coalición “Alianza para Todos” a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, siendo presentado su escrito de inconformidad a las catorce horas con diez minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil tres ante la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, según consta con sello de acuse de recibo de la Secretaría General del propio Instituto Electoral.
3. Que en fecha dos de marzo del dos mil tres, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número IEEM/CG/CRP/23/03 de expediente tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, a las diecinueve horas con quince minutos del día cuatro de marzo del año en curso se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta

antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que a las diecinueve horas del día seis de marzo del dos mil tres, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.
5. Que una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, y habiendo sido desahogadas las pruebas aportadas dentro del plazo legal de tres días que para estos efectos establece el artículo 60 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el Secretario Técnico de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a formular el presente proyecto de resolución y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 22, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza para Todos" por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el C. Luis César Fajardo de la Mora; así como para proponer al Consejo General, las propuestas de sanción previstas en los Lineamientos invocados.
- II. Que una vez que fue verificado por la Presidenta de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar si se desprenden infracciones de las contempladas por la normatividad en materia de propaganda electoral y en su caso, hacer la propuesta de las sanciones conducentes ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral. por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que del análisis integral que se hace del expediente IEEM/CRP/23/03 promovido por el C. Luis César Fajardo de la Mora, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como de las constancias y actuaciones que obran en autos, se desprende que el acto impugnado se encuentra dentro de las formalidades legales para hacer valer sus derechos y obligaciones que el Código Electoral del Estado de México dispone en su artículo 51 fracción VIII que a la letra dice:

Artículo 51.- Son derechos de los partidos políticos:

I a la VI...

VII.-Acudir al Instituto para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido, con el fin de que actúen dentro de la ley;

X...

En ese orden de ideas, es correcto señalar que el ámbito de competencia de éste órgano de Dirección establecida y señalada en el considerando primero de esta resolución así como de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México en el artículo 95 fracciones XIV Y XL que a la letra dicen:

Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XIII...

XIV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV a la XXXIX...

XL.- Aplicar las sanciones que **le competan de acuerdo a este Código** a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

XLI a la XLIX...

En consecuencia de la lectura de los preceptos legales antes invocados, se desprende que efectivamente éste órgano de dirección es competente para conocer, resolver e imponer en su caso, la sanción correspondiente al Partido Político que motivó la presente inconformidad.

Por consiguiente en su escrito de inconformidad la Coalición “Alianza para Todos” señaló en lo sustancial:

“...Que es el caso que el día 22 de febrero del año en curso, se llevó a cabo un evento presidido por la C. Martha Sahún de Fox y por el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal, C. José Luis Durán Reveles...contando con la presencia de 300 mujeres (candidatas, esposas de candidatos y líderes panistas)...al término del evento, se encontraba en el estacionamiento del lugar una camioneta blanca...la cual contenía propaganda de dicho partido, tales pegotes en forma circular de color naranja y volantes de color azul...propaganda publicitaria que se repartió en dicho evento... a efecto de acreditar que en el evento participó la esposa del Presidente de la República y el Funcionario Federal antes referido fue un acto proselitista a favor del Partido Acción Nacional...hechos que son considerados como Actos notorios y públicos mismos que fueron publicados en los periódicos “reforma” y “Diario Amanecer del Estado”...

Por su parte el Partido Acción Nacional adujo:

“...como presupuesto procesal y por ser un asunto de previo y especial pronunciamiento a efecto de dar certeza y legalidad a las actuaciones de los órganos competentes en cualquier materia, es necesario primeramente, analizar la competencia de esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, así como saber si el PROCEDIMIENTO que aplica a la presente controversia, es el jurídicamente aplicable...toda vez que se pretende aplicar un procedimiento inexistente en la causa queriendo sujetarlo a términos y procedimientos fuera de la normatividad electoral...dicha Comisión carece de la competencia debida en virtud de que, ésta no puede sancionar en forma jurisdiccional la supuesta violación al preceptos constitucionales...es claro y evidente, que para el caso que nos ocupa y tal como ha quedado asentado, la Comisión en ningún momento puede sancionar de forma alguna, irregularidades de supuestas violaciones a disposiciones federales referentes al ámbito Constitucional, por lo que deberá desechar de plano tal petición...pues no hay pruebas que den credibilidad a su dicho y solo hace la manifestación en forma personal...”

Aunado a lo anterior se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente quien como prueba primera ofrece la Documental Privada consistente en copia simple de la nota periodística publicada en el diario "Reforma" de fecha 22 de febrero del año en curso titulada "Se reúne Martha Sahún con panistas"; como segunda (marcada con el número 3) prueba ofrece la Documental Privada consistente en copia simple de una fotografía en la que aparece la C. Martha Sahún con la Candidata a la Alcaldía por el Municipio de Metepec, Concepción Martínez; Como prueba tercera (marcada con el numeral 4), 300 ejemplares pegotes con las leyendas "mujeres, educación, salud y oportunidades para ti y tu familia", un segundo tipo de ejemplares con las leyendas "construyendo. Mujeres. Tu futuro hoy";cuarta documental pública consistente en 1500 volantes con la leyenda "Mujeres construyendo tu futuro hoy, juntas hacemos el cambio" y en la parte posterior "construyamos juntos el cambio que recorrerán para hacer del estado de México un mejor lugar" por último la Documental privada consistente en el "seguimiento hemerográfico del caso C. Martha Sahagún de Fox"; como prueba Técnica un Videocasete en el que se observa el evento del día 22 de febrero del año en curso presidido por la C. Martha Sahagún de Fox y por el Subsecretario de Comunicación de la Secretaría de Gobernación Federal, C. José Luis Durán Reveles, desarrollado en el Salón Las Haciendas del Hotel Holiday inn Toluca; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ahora bien de conformidad con lo establecido por los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, éste Órgano resolutor, hace la valoración de las pruebas ofrecidas por el partido recurrente de donde se observa que las pruebas consistentes en documentales privadas, las mismas solo podrán hacer prueba plena cuando se encuentren sustentadas por algún otro elemento de convicción que a juicio de la autoridad que resuelve, forme un pleno criterio de certeza; sin embargo en el expediente de inconformidad iniciado con motivo del escrito de solicitud propuesto por el Representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", no presenta dentro de sus pruebas elementos de convicción que permitan dar plena validez, al conjunto de documentales privadas que ofrece en su escrito; por otra parte, la prueba técnica consistente en un videocasete, de igual forma de conformidad con la fracción segundas del artículo 337 del Código Electoral, dispone que las mismas no tendrán valor probatorio pleno si no se encuentran sustentadas con más elementos probatorios de convicción, toda vez que ésta prueba puede ser manipulada técnicamente.

Por lo anterior es de observarse que la Coalición solicitante de la investigación, no ofrece pruebas lo suficientemente convincentes para demostrar la veracidad de los hechos, las cuales den plena certeza de que este acto se realizó bajo las características, tiempos y lugares que refiere en su escrito de investigación, lo cual pudiera haberse justificado con FE DE HECHOS, así como el desarrollo de la reunión se haya realizado con fines meramente proselitistas, ya que como él mismo lo refiere este acto se desarrolló "...con la presencia de aproximadamente 300 mujeres (candidatas, esposas de candidatos y líderes panistas)..."(sic)

Por otra parte, en el escrito presentado por el representante propietario de la Coalición denominada "Alianza para Todos" no se observa fundamentación alguna en la cual sustente el inconforme daño alguno o perjuicio a su partido, concretándose únicamente a hacer mención de la fundamentación por la cual solicita la intervención de éste órgano superior de Dirección, así como el proceder de la Sra. Martha Sahagún de Fox, y por consiguiente la obligación del Consejo General de conocer e intervenir respecto del acto en el que se diera cita la persona pública referida, por consiguiente; al no sustentar legalmente la irregularidad en la que presuntamente incurrió la C. Martha Sahagún de Fox y el Subsecretario de Comunicación de la Dirección de Gobernación C. José Luis Duran Reveles, en el evento que tuviera cita en fecha 22 de febrero del año en curso. En consecuencia, nunca citó fundamento legal alguno con el cual le causara agravio, de los contenidos en el Código Electoral del Estado de México y permitieran la competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la irregularidad a la que hace referencia.

- V. Por todo lo anteriormente expuesto, es de considerarse que el escrito de la Coalición "Alianza para Todos", carece de fundamentación que señale el agravio que dicho acto le ocasiona, así como

tampoco acreditó con las pruebas ofrecidas que durante el desarrollo del evento se hayan realizado acciones de proselitismo con la cual pudiera trasgredir los preceptos legales establecidos en el Código Electoral del Estado de México, por lo tanto este Consejo General considera procedente el declarar infundado el escrito presentado por la Coalición inconforme. Por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara infundado el presente escrito de inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesto por el representante propietario de la coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.
- TERCERO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”

VS

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXP: IEEM/CG/CRP/025/03.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.---

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/025/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de el Partido Acción Nacional, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **"Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales"**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la Coalición “Alianza Para Todos” a través de su representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, se inconformó en contra de **"Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales"**, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de su tramitación precedente.
3. Que en fecha cuatro de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/025/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, siendo las diecinueve horas con quince minutos del día cuatro de marzo del presente año, se notificó al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.
5. Que en fecha tres de marzo del dos mil tres, mediante oficio IEEM/SG/2552/03 la Coalición “Alianza para Todos” por medio del Lic. Luis César Fajardo de la Mora Representante Propietario solicitó la Investigación de hechos realizados por el Partido Acción Nacional, posiblemente constitutivos de infracciones y delitos en materia electoral, en contra del acto consistente en la utilización del emblema del Partido Acción Nacional y los colores del emblema para fines propagandísticas, por diversos Ayuntamientos de filiación panista, en perjuicio de la Coalición “Alianza para Todos”.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al Partido Acción Nacional, consistentes en "Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a sus candidatos violatorios de disposiciones electorales”.
- II. Que una vez que, la Comisión de Propaganda del Consejo General, hizo las actuaciones correspondientes y se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, se procede a hacer el análisis de las constancias y actuaciones que obran en el presente expediente, con el objeto de determinar su confirmación modificación o revocación para su posterior propuesta ante el Consejo General.
- III. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, de acuerdo a lo que conforme a derecho determinó la Comisión de Propaganda de éste Instituto, no se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.
- IV. Que de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistentes en las documentales públicas, probanza establecida en el artículo 336 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, estas pruebas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, y en el caso específico, la Coalición “Alianza para Todos” presentó como pruebas documentales públicas las certificaciones de hechos, expedidas por cada uno de los Secretarios Técnicos de las Comisiones de Propaganda de los municipios de Toluca, Metepec, Atizapán de Zaragoza, y Coacalco, todas éstas en el Estado de México, en donde se encontró diferente tipo de propaganda del Partido Acción Nacional en diferentes contextos dentro de cada uno de los municipios antes mencionados, sin embargo todas las irregularidades que el recurrente señala, son además de lo aportado, apreciaciones personales, y en ese sentido según el artículo 340 párrafo último dispone que “el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

Aunado a esto no se desprende que sea propaganda electoral de los ayuntamientos del Partido Acción Nacional, no se vincula el uso de los colores del emblema de éste mismo partido, para postular algún candidato en particular en los municipios antes mencionados; además no existe prohibición alguna para el uso de los colores de los emblemas de los diferentes partidos e igualmente en los Lineamientos de Propaganda nos menciona la definición de *Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Es así que en este caso la solicitud del promovente para efectos de que se haga la investigación de hechos realizados por el Partido Acción Nacional, posiblemente de infracciones y delitos en materia electoral, en contra del acto consistente en la utilización del emblema del Partido Acción Nacional y los colores del emblema para fines propagandísticas, por diversos Ayuntamientos de filiación panista, en perjuicio de la Coalición Alianza para Todos; no se puede llevar a cabo, ya que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo, no tiene la facultad para hacer la investigación solicitada; en el caso específico existe el Ministerio Público órgano propio para hacer las investigaciones de conducta delictiva.

Razón por la cual debe considerarse limitado para analizar e investigar los hechos, ya que en el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, menciona cuales son las atribuciones del Consejo General y en ninguna de sus fracciones señala la de Investigar hechos delictivos.

Artículo 95.- Atribuciones del Consejo General:

I..

XVI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a éste Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a éste Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de éste Código;

XLV. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve al desarrollo de la cultura política democrática en la entidad;

XLIX. Las demás que les confieren este Código y las disposiciones relativas.

Asimismo, y en virtud de que no existe la obligatoriedad para llevar a cabo lo solicitado por el representante propietario de la Coalición "Alianza Para Todos" ante el Consejo General, y que es motivo de estudio en la presente resolución, se propone al órgano superior de dirección, declararlo infundado, por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 22, 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la Coalición "Alianza para Todos", en contra del Partido Acción Nacional, por las razones vertidas en los considerandos expuestos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

TERCERO. Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

**COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS”
VS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**EXP.: IEEM/CG/CRP/026/03.
CONSEJO GENERAL**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del dos mil tres.----

VISTO para resolver el expediente número **IEEM/CG/CRP/026/03** interpuesto por la Coalición “Alianza para Todos”, a través de quien se ostenta como Representante Propietario de la misma, LIC. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, inconformándose contra los actos de propaganda electoral consistentes en **“Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales”**; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. Que de conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes a los procesos electorales 2002 – 2003, mediante los cuales se eligieron a los integrantes de la LV Legislatura y miembros de los ciento veinticuatro ayuntamientos del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el registro de los candidatos, y culminaron el día seis de marzo del año en curso.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, la Coalición “Alianza Para Todos” a través de su representante Propietario ante el Consejo General, el LIC. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA, se inconformó en contra de **“Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales”**, ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que por tratarse de irregularidades relacionadas con la materia de propaganda electoral, fue remitido a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para efectos de su tramitación precedente.
3. Que en fecha dos de marzo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por la Secretaria Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, y previo acuerdo de la propia Comisión, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CG/CRP/026/03, tal y como lo ordena el artículo 57 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral; y asimismo, siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos del día cuatro de marzo del presente año, se notificó al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien se atribuyó el origen de la controversia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte hasta antes de la formulación del proyecto de resolución correspondiente; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.
4. Que en fecha seis de marzo del dos mil tres a las 19:00 horas, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, el C. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ, presentó en tiempo y forma legales, escrito de contestación a la controversia que le fuera notificada, y a que se refiere el presente proyecto de resolución, quien manifestó en el mismo lo que a

su derecho convino, ofreció las pruebas que consideró de su parte, y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Toluca, México.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 47 del Consejo General de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza para Todos” por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, el Lic. LUIS CÉSAR FAJARDO DE LA MORA, en contra de actos de propaganda en materia electoral imputados directamente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, consistentes en “Hechos atribuibles al Partido Acción Nacional y a la Sra. Martha Sahagún de Fox violatorios de las disposiciones electorales”.
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y en la especie se actualizan las causales contempladas en los incisos d) y f) del artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que dicen:

Artículo 58.- Se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano los escritos de inconformidad por las siguientes causales:

d) Cuando no contengan los hechos en que se funde la inconformidad; o si no se ofrecen o se aportan pruebas.

f) Cuando no existan los hechos denunciados como irregulares.

Éste dicho se refuerza con lo dispuesto en el artículo 332 fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que recita:

Artículo 332.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

Lo anterior en virtud de que el promovente no aporta pruebas suficientes que creen convicción absoluta de su dicho, pues si bien es cierto que el Monitoreo de Medios de Comunicación que solicita a ésta Comisión de Radiodifusión y Propaganda, podría aportar ciertos elementos al caso que nos ocupa, dichos elementos no constituyen un medio probatorio que por sí mismo sea suficiente, y el promovente debió reforzarlo con el ofrecimiento de otras pruebas.

Además, la presente inconformidad no resulta subsanable en cuanto a que no se requieran pruebas para fijar la litis, pues el último párrafo de la fracción V, del artículo 332 citado, menciona que “no se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho”, y como es de apreciarse, la Coalición “Alianza para Todos” no expresa su Recurso en términos exclusivamente sobre puntos de derecho, pues realiza una narración de supuestos hechos imputables al Partido Acción Nacional, que no demuestran con los medios adecuados y expuestos en los artículos 335 y 336 del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a ello, no resulta aplicable el aforismo de derecho común que invoca el promovente:

“Notorium non eget probatione (Lo notorio no requiere prueba)”,

pues en el sistema jurídico electoral mexicano, los conceptos de antaño conocidos como Principios Generales de Derecho resultan irrelevantes, ya que el Derecho Electoral contemporáneo, es por demás sabido que se ha encargado de desarrollar sus principios jurídicos propios, *ad hoc* a los nuevos sistemas políticos y la conformación de diversas y actuales formas de Estado, y uno de ellos es la máxima de un sistema de mera legalidad:

“El que afirma está obligado a probar”

Dicho principio está contemplado en el último párrafo del artículo 340 de nuestro Código Sustantivo, que dice a la letra:

Artículo 340.- El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

En la resolución del medio de impugnación interpuesto no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de estos plazos, a menos que se trate de supervenientes. Se tendrá como prueba superveniente, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse por el promovente, el tercero interesado o la autoridad electoral. Tales pruebas deben aportarse antes del cierre de la instrucción.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, los argumentos vertidos por el promovente son insuficientes para considerarlos absolutamente ciertos, ya que junto con todo lo anteriormente expuesto, lo único que es notorio y no necesita más pruebas que lo evidenciado en ésta inconformidad, es que la Coalición “Alianza Para Todos” denuncia la supuesta existencia de un acto proselitista del Partido Acción Nacional, que a todas luces es incierto en su existencia y falto de demostración.

Ahora bien, como ha quedado precisado, las causales de improcedencia deben estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y al efecto en el presente asunto se observa la presencia de las mismas, y no procede ocuparse del fondo del asunto, ya que se aprecia que la presente inconformidad está compuesta con simples manifestaciones subjetivas, cuya veracidad y autenticidad no se comprueba por la coalición actora con ningún medio de prueba, lo que hace manifiesto que esta Comisión, al no constarle los hechos que se denuncian, carece de elementos para pronunciarse en el sentido que él pretende, y por la misma razón, se propone al órgano superior de dirección, su desechamiento por las razones expuestas en el cuerpo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 152 al 162, 332 fracción V, 335, 336, 340 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos 58 incisos d) y f), y del 73 al 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se desecha de plano la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, interpuesta por el representante propietario de la coalición "Alianza para Todos", por las razones vertidas en los considerandos I y II de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente Proyecto de Resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 77 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión de fecha veintiuno de mayo del año dos mil tres, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe. -----

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:

"PRIMERO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, abstenerse de la difusión de los spots denominados "¿Cómo se Atreven?" y "Quítale el freno al cambio, publicidad virtual".*

QUINTO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*

SEXTO. *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo*

antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

OCTAVO. *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes.”*

3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que antecede, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza para Todos”, y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el “Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos”.
5. Ahora bien, con fecha tres de marzo del año dos mil tres, la Coalición Alianza para Todos por conducto de su representante Propietario ante el Consejo General y a través de un escrito dirigido a la C. Presidencia de la Comisión señaló: “...se le hace de su conocimiento que los difundidos por el Partido Acción Nacional, denominado “Disfrazado” y ¿Cómo se Atreven? no han sido retirados de su difusión (dichos spots fueron transmitidos el día 2 de marzo del año en curso, uno de ellos durante la transmisión del Partido de Fútbol celebrado entre los equipos América-Pumas por el canal 2 entre las 16:00 y las 18:00 horas y el otro durante la transmisión del Programa denominado “Infieles en video” transmitido por el canal 4 de Televisa entre las 18:45 y 20:00 horas, se anexan spots grabados en Video Formato VHS, así como programación de los Canales de Televisa publicado en el Diario Milenio de fecha 2 de marzo del año en curso...”
6. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, así como el informe de monitoreo cuantitativo en medios electrónicos de spots institucionales, llevado a cabo por la empresa “Materia Gris Media S.A de C.V,” contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado, incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente

para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.

- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a “spots institucionales” en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V.” del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;”

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en radio por el Partido Acción Nacional siendo los siguientes:

TRANSMITIDOS EN RADIO		
Partido Político O Coalición	Versión	Spots
PAN	Como se atreven	134
	Creer que somos tontos	5

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político O Coalición	Versión	Spots
PAN	Creer que somos tontos	25
	Como se atreven	3
	Virtual	4

- III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V, llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató en los referidos spots la conducta del Partido Acción Nacional y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en radio y televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere a spots en radio y televisión el denominado: “¿Cómo se atreven?”

“Durante más de 70 años el PRI ha creado desigualdad y crimen, hoy piden el voto cuando lo que deberían pedir es perdón

Construyamos tu futuro hoy.

Este 9 de marzo en el Estado de México vota por el PAN, quítale el freno al cambio.“

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido Acción Nacional emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Alianza para Todos”, imputándole la creación de desigualdad y crimen, lo cual constituye una vulneración al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis del citado artículo constituyendo diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto.

En radio y televisión los denominados: “Creen que somos tontos”

“Creen que somos tontos, pero sabemos que la pobreza y la injuria no son por el Presidente Fox o el PAN.

En más de 70 años el PRI construyó riquezas para ellos y miseria para ti, no somos tontos.

Si gana el PRI, pierde México.

Es por ti, es por México, quítale el freno al cambio.“

Del texto de este spot, se aprecia que el Partido Acción Nacional emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición “Alianza para Todos”, imputándole la hechos y acciones que lo denigran como partido, lo cual constituye una violación al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis planteada en el artículo de referencia, toda vez que el texto de dicho spot contiene expresiones con diatriba, infamia y difamación.

En televisión el identificado como: “Virtual”

Del spot antes aludido se aprecian las siguientes palabras en forma consecutiva “VIOLENCIA, CORRUPCIÓN, FRAUDE, MENTIRA y PRI”, posterior a ello se desdoble el emblema del PAN con la frase “QUÍTALE EL FRENO AL CAMBIO”, lo cual constituye una violación al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis de éste artículo, en virtud de que las expresiones que establece la prohibición de inferir expresiones como las que refiere que constituyen diatriba, infamia y difamación.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de “spots institucionales” en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V. , visualizó y constató, que el Partido Acción Nacional incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, los spots denominados Creen que somos tontos, cómo se atreven, sabemos la verdad y virtual, además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en mérito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de*

las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.”

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido Acción Nacional, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.
- SEGUNDO.** Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR A LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el “Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos” en el que se estableció:

SEGUNDO. *Se ordena a la Coalición “Alianza para Todos” abstenerse de la difusión de los spots denominados “La Alianza Informa” y “Nezahualcóyotl”.*

QUINTO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*

SEXTO. *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo*

antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

OCTAVO. *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes.”*

3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que antecede, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza para Todos”, y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el “Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos”
5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, así como el Informe de Monitoreo Cuantitativo en medios electrónicos de spots Institucionales, llevado a cabo por la empresa “Materia Gris Media S.A de C.V,” contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que de acuerdo al pautado del mismo, la Coalición “Alianza para Todos” incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a “spots institucionales” en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V.” del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;”

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, el siguiente listado, referente a spots transmitidos en radio por lo que se refiere a la Coalición “Alianza para Todos”:

TRANSMITIDOS EN RADIO		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
<i>Alianza para Todos</i>	Compadre (La Alianza informa)	36

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
<i>Alianza para Todos</i>	Limitaciones	33

III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V, llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se visualizó y constató en los referidos spots la conducta de la Coalición “Alianza para Todos” y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en radio y televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere a spots en radio y televisión el denominado: “La Alianza Informa”

“Así opera el PAN en el Estado de México.

José Luis Durán, hoy Subsecretario de Gobernación impuso a su hermano de candidato por Cuautitlán porque es compadre del Presidente Municipal quién se puso como sueldo \$220,000.00 pesos mensuales y que a su vez es compadre del Presidente Municipal de Ecatepec y Huixquilucan, que ganan más de \$400,000.00 pesos, puestos por el senador Carlos Madrazo quién tiene deudas pendientes con la justicia, ellos defendieron a su presidente municipal de Atizapán, preso por asesinar a su regidora de su mismo partido, el PAN”.

Del contenido de este spot, se desprende que la Coalición “Alianza para Todos” hace alusión a una serie de presuntas irregularidades realizadas por parte de Presidentes Municipales emanados del Partido Acción Nacional, lo cual constituye una vulneración al artículo 52 fracción XVI, toda vez, que en dicho spots se observa que se denigra al Partido Acción Nacional, a Presidentes Municipales y un funcionario público federal, constituyendo dichas expresiones diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra

entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto.

En televisión el denominado: "Limitaciones"

"El PRI ha gobernado por sus aciertos y por sus errores hoy gobierna el PAN.

El PRI y el Partido Verde Ecologista de México le hemos aprobado al presidente Fox más de 792 reformas a la ley, sólo 2 no; la entrega de la industria eléctrica a extranjeros y ponerle 15% de IVA a medicinas y alimentos.

Vicente Fox y el PAN no pueden gobernar es por sus limitaciones, no porque alguien se los impida.

Alianza para Todos"

Del texto de este spot, se aprecia claramente que existe una expresión por parte del Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición "Alianza para Todos" en contra del Partido Acción Nacional y al Presidente de la República en el sentido de adjudicarle incapacidad para gobernar, lo cual vulnera la fracción XVI del artículo 52 del Código Electoral en cita, ya que dicho texto denigra al Partido Acción Nacional, constituyendo dichas expresiones diatriba, calumnia, difamación, conducta que es de sancionarse en términos de lo ordenado por la Legislación Electoral de nuestra entidad federativa, en relación con los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral aprobados por el Consejo General de éste Instituto

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de "spots institucionales" en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa "Materia Gris Media S.A. de C.V., , visualizó y constató, que la Coalición "Alianza para Todos" incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, el spot denominado "La Alianza Informa", además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots denominados: limitaciones y Compadres (La Alianza informa), a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas, las fichas técnicas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en merito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas de los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V, las fichas técnicas hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción a la Coalición "Alianza Para Todos", una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en términos de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:

TERCERO. *Se ordena al Partido de la Revolución Democrática abstenerse de la difusión del spot denominado "Campo".*

QUINTO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*

SEXTO. *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral*

del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

OCTAVO. *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes.”*

3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que anteceden, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza para Todos”, y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el “Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos”.
5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, así como el Informe de Monitoreo Cuantitativo en medios electrónicos de spots Institucionales, llevado a cabo por la empresa “Materia Gris Media S.A de C.V,” contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que de acuerdo al pautado del mismo, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el citado incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautado del informe relativo al monitoreo cuantitativo a “spots institucionales” en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V.” del día 25 de febrero al día 9 de marzo del año en curso se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;”

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en radio por el Partido de la Revolución Democrática siendo los siguientes:

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PRD	PRI y PAN son iguales	46
	Campo	17

- III. Que del análisis de contenido de los spots listados con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V, llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató en los referidos spots la conducta del Partido de la Revolución Democrática y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere en televisión el denominado: “PRI y PAN son iguales”

“El PRI robó y empobreció a México, ahora tiene el descaro de afirmar que nos mantenían, sí, pero en la miseria SON EL PASADO.

El PAN ha mostrado su total incapacidad para cumplir con lo que prometieron, son topes e ineficientes.

El PRI y el PAN son iguales, vota diferente, vota por la esperanza, este 9 de marzo vota PRD”.

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática emite expresiones en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del Partido Acción Nacional, lo cual constituye una trasgresión al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis que establece la prohibición de emitir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En televisión el denominado: “Campo”

“Al campo mexicano le duele el olvido. Al firmar el TLC el gobierno priísta de Salinas de Gortari lo sentenció a muerte, esta medida fue apoyada por el PAN y la sigue apoyando ahora como gobierno. La voz del campo se escucha.

Renegociación inmediata del TLC.

Programa emergente de apoyo al campo, sin campo no hay México.
PRD un partido cercano a la gente.“

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática emite expresiones en contra del gobierno priísta, por la firma del Tratado de Libre Comercio, señalando que este, fue apoyado por el PAN lo cual constituye una trasgresión al artículo 52 fracción XVI, ya que se encuadra dentro de la hipótesis que establece la prohibición de emitir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación, en contra de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en las pautas del informe de “spots institucionales” en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V. , visualizó y constató, que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el acuerdo de referencia, por no retirar en el término que le fue señalado, de las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso a las trece horas con veinticinco minutos del día dos de marzo del presente año, en los medios electrónicos, los spots denominados PRI y PAN son iguales y Campo, además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en merito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.”*

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido de la Revolución Democrática, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PROPONE SANCIONAR AL PARTIDO DEL TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO RELATIVO A LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo del año dos mil tres.-----

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, estando debidamente integrada, procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el dictamen de la propia Comisión relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos, aprobado por la misma en fecha primero de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 fracciones IV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

RESULTANDO

1. Que en fecha 25 de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó a la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, para que en termino de las atribuciones que tiene conferidas, analizara las acciones de propaganda de los partidos políticos y de la coalición legalmente acreditados ante el órgano superior de dirección, facultándola para ordenar la suspensión de los spots, que se considerasen violatorios a lo dispuesto por el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México, e informar de inmediato al propio Consejo General, del resultado del análisis de referencia.
2. Que en fecha primero de marzo del año en curso, este órgano colegiado aprobó el "Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos" en el que se estableció:

CUARTO. *Se ordena al Partido del Trabajo abstenerse de la difusión del spot denominado "Metepac".*

QUINTO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, retirar de los medios electrónicos, la transmisión de los spots relacionados en los considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto así como abstenerse de la retransmisión de los mismos.*

SEXTO. *Se concede al Partido Acción Nacional, a la Coalición Alianza para Todos, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, un plazo de veinticuatro horas a partir del momento de la aprobación del presente dictamen para que cumplan con lo ordenado en los resolutivos que anteceden.*

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.*

OCTAVO. *Se ordena a los partidos políticos y coalición retirar definitivamente cualquier spot y versión que conculque lo establecido en el artículo 52 fracción XVI del Código Electoral del Estado de México; y se les apercibe que, en caso contrario, se considerará reincidencia y se aplicarán las sanciones correspondientes.”*

3. Que en la misma fecha en que se aprobó el Dictamen referido en el Resultando que anteceden, se dieron por notificados el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza para Todos”, y el Partido de la Revolución Democrática a las trece horas con veinticinco minutos del día primero de marzo del año en curso, en términos de lo establecido en artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, y por lo que respecta al Partido del Trabajo, éste fue debidamente notificado mediante oficio número IEEM/CG/CRP/1045/03 a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de esa misma fecha, en tal virtud, el término de veinticuatro horas que les fue concedido, feneció el día dos de marzo del presente año, a las trece horas con veinticinco minutos y por cuanto hace únicamente al Partido del Trabajo, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos.
4. En la fecha indicada en el numeral anterior, se informó al Consejo General mediante oficio No. IEEM/CG/CRP/1045/03 el “Dictamen de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General relativo a la propaganda electoral en medios electrónicos”.
5. Que con fecha trece de marzo del año en curso, se recibió el cuarto informe cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, llevado a cabo por la empresa “Materia Gris Media S.A de C.V.”, contratada por este Instituto para ese efecto, del cual se desprende que el Partido del Trabajo incumplió con el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, mediante el cual, como ha quedado precisado, le fue ordenada la suspensión de la transmisión de los spots referidos en el propio dictamen; y en esa virtud, en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución relacionada con el incumplimiento y por continuar llevando a cabo el acto que se le prohibió en el dictamen de referencia, lo cual ha quedado precisado en el presente resultando; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46 , 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como los artículos 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de sus Lineamientos de Organización y Funcionamiento; y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, es competente para conocer, substanciar y dirimir controversias que surjan entre los partidos políticos, coaliciones, candidatos, relacionadas con la propaganda electoral.
- II. Que del contenido del pautaado relativo al cuarto informe relativo al monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios electrónicos e impresos, realizado por la empresa “Materia Gris Media S.A. de C.V.”, se desprende la transmisión de spots relativos al período del dos al cinco de marzo del

presente año, considerados como conculcatorios de lo establecido por el artículo 52 fracciones II y XVI del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos:

II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

XVI. Abstenerse en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos así como de los transmitidos en medios electrónicos, escritos y alternos de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o alguna otra que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a otros partidos políticos y candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda que se utilice durante las mismas;”

Del informe antes referido, se aprecia que se encuentran dentro de la hipótesis del artículo anteriormente citado, referente a los spots transmitidos en televisión por el Partido del Trabajo siendo los siguientes:

Por lo que respecta a los transmitidos por televisión, son los siguientes:

TRANSMITIDOS EN TELEVISIÓN		
Partido Político o Coalición	Versión	Spots
PT	Metepec (Oscar Gonzalez Yánez)	74
	Ecatepec / Carlos Falcón (La vieja priísta que traen como candidata)	15

- III. Que del análisis de contenido del spot listado con antelación, de las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V, llevado a cabo por la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, visualizó y constató el referido spot la conducta del Partido del Trabajo y procedió a elaborar las fichas técnicas que se enuncian en la presente resolución, que según se aprecia al analizar el contenido de las imágenes, el audio y el texto de los spots en televisión se llega a la conclusión de que estos conculcan lo previsto por el artículo 52 fracción XVI anteriormente citado, en razón a lo siguiente:

Por lo que se refiere al Spot en televisión denominado: “Metepec”

La gente de Metepec sabemos que Oscar González del Partido del Trabajo es el mejor candidato para presidente municipal, por que si tiene propuestas y si sabe que hacer con el municipio. Por eso el candidato del PRI y la candidata del PAN tienen miedo de debatir con Oscar González. Se ha convocado a más de 5 debates y el único que ha asistido a todos es Oscar González.

El que nada debe nada teme ¿Votarías por alguien que no tiene propuestas y que no sabe que hacer con nuestro municipio? Votar por el PT es votar por Oscar González

Por lo que se refiere al Spot en televisión denominado: “Ecatepec”

“Persona1: Aquí en Ecatepec el PRI es el culpable del caos en el que vivimos.

Persona2: Yo pensé que con el PAN las cosas cambiarían, pero mira nada más al tranza del presidente municipal.

Persona 3: Ya vieron al PRD, trae una vieja priísta de candidata.

Persona 1: Y la lana que se están gastando en las campañas . lo que pasa es que siempre nos han visto la cara de pend...(bip de censurado).

Persona 2: Necesitamos el gobierno ciudadano que Carlos Falcón nos propone, él es empresario, sabe de seguridad y combatirá la corrupción desde el gobierno. ¡Yo sí voto por él!

Del contenido de este spot, se desprende que el Partido del Trabajo emite expresiones en forma directa en contra del Partido Revolucionario Institucional integrante de la Coalición "Alianza para Todos", Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática que implican una clara violación al artículo 52 fracción XVI, pues dichas expresiones constituyen una clara diatriba, injuria y difamación en contra de la candidata y del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Técnica con apoyo en el cuarto informe de monitoreo a medios electrónicos e impresos, las pautas elaboradas por Materia Gris Media S.A. de C.V, visualizó y constató, que el Partido del Trabajo incumplió con el acuerdo de referencia, en virtud de que estuvo transmitiendo en medios electrónicos, los spots denominados "Metepec" y "Ecatepec", además, se observa que su conducta fue persistente, toda vez, que de los días del 2 al 5 de marzo del presente año se continuaron transmitiendo los spots referidos, a sabiendas de que su conducta transgredía el acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, como queda constatado en las pautas que se anexan y forman parte integral de la presente resolución, en merito de lo cual, es procedente imponer la sanción contemplada en el resolutivo de dicho acuerdo que a la letra dice:

SÉPTIMO. *En caso de incumplimiento se impondrá una sanción equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 355 fracción I del Código Electoral del Estado de México. En caso de reincidencia en el incumplimiento de lo antes mencionado, y con fundamento en el mismo precepto legal en su fracción II, se sancionará con la reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución."*

Los spots, las pautas y los informes del Monitoreo a Medios Electrónico e Impresos realizados por la empresa Materia Gris Media, S.A. de C.V., hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que fueron valorados en forma integral por esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, analizado y fundado en los artículos 93, 95 fracciones XL, XLV y XLIX, y 162 del Código Electoral del Estado de México; 45, 46, 47 y 52 fracciones II, VI, IX y XV de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales 2002-2003; así como 2 y 4 fracciones IV, XV y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y demás relativos y aplicables de la legislación electoral vigente, esta Comisión de Radiodifusión y Propaganda:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por el incumplimiento al acuerdo emitido por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de fecha primero de marzo del presente año, por orden expresa del Consejo General, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción al Partido del Trabajo, una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado por incumplimiento al acuerdo de fecha primero de marzo del presente año, la cual deberá de ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del artículo 357 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO. Remítase el proyecto de resolución que nos ocupa al Consejo General, para su análisis y en su caso, aprobación.

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**M. EN D. GRACIELA MACEDO JAIMES
CONSEJERA ELECTORAL DEL
CONSEJO GENERAL
(Rúbrica)**

LA SECRETARIA TÉCNICA

**LIC. RUTH GASPAR LÓPEZ
DIRECTORA DE PARTIDOS
POLÍTICOS
(Rúbrica)**